

**Resolución Directoral Regional N° 000449**

**Visto,** OFICIO N° 077/2019-MED-DREP-IE-"NJP", de fecha 09.04.2019, OFICIO N° 1444-2019-GOB.REG-DREP-UGEL.P-RR.HH-D (Exp. N° 26959), de fecha 11.04.2019, OFICIO N° 015-2019/GOB.REG.PIURA-DREP-ST, de fecha 11.06.2019, OFICIO N° 159/2019-MED-DREP-IE-"NJP" (Exp. N° 39977), de fecha 12.06.2019, Informe de Precalificación N° 02-2020/GOB.REG.PIURA-DREP-ST, de fecha 23.01.2020, Informe N° 1019-2021/GOB.REG.PIURA-DREP-OS-DADM-ADM.RR.HH, de fecha 31.12.2021, y demás documentación que se adjuntan en un total de (67) folios útiles.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante, OFICIO N° 077/2019-MED-DREP-IE-"NJP", de fecha 09.04.2019, la Mg. Janet Huari Peña-Directora de la I.E "NIÑO JESUS DE PRAGA" INFORMA SOBRE AUSENCIAS INJUSTIFICADAS DE SERVIDOR, RAUL ALBERTO CHUNGA DIOSES, a la Mg. CARMEN SANCHEZ TEJADA-Ex Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Piura.

Que, a través del OFICIO N° 1444-2019-GOB.REG.DREP-UGEL.P-RR.HH-D, de fecha 11.04.2019, la Mg. Carmen Rosa Sánchez Tejada-Ex Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Piura, deriva expediente del trabajador de servicio Raúl Alberto Chunga Dioses, de la I.E. Niño Jesús de Praga, a la Dirección Regional de Educación de Piura.

Que, con OFICIO N° 015-2019/GOB.REG.PIURA-DREP-ST (Exp. N° 26959), de fecha 11.06.2019, el Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil-Abog. JOSÉ AFRANIO OJEDA IZAGUIRRE, solicita registro de asistencia del señor RAUL ALBERTO CHUNGA DIOSES, a la Mg. Janet Huari Peña-Directora de la Institución Educativa Parroquial "NIÑO JESUS DE PRAGA" de Piura.

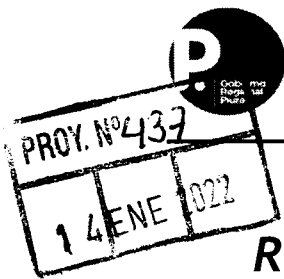
Que, de acuerdo OFICIO N° 159-2019-MED-DREP-IE-"NJP" (Exp. N° 39977), de fecha 12.06.2019, la Mg. JANET HUARI PEÑA-Directora de la I.E "NJP", remite información solicitada según OFICIO N° 015-2019/GOB.REG.PIURA-DREP-ST, al Prof. Dionisio Pintado Sandoval-Ex Director Regional de Educación de Piura.

Que mediante, Informe de Precalificación N° 02-2020/GOB.REG.PIURA-DREP-ST, de fecha 23.01.2020, donde se recomienda iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el servidor RAUL CHUNGA DIOSES.

Que mediante, INFORME N° 06-2020-GOB.REG.PIURA-DREP-DADM-OI-SERVIR, de fecha 27.02.2020, donde se resuelve dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor ALBERTO JESUS CHUNGA DIOSES, en el puesto de trabajador de servicio III de la I.E "Niño Jesús de Praga".

- **Respecto a los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario previstos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil :**

El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario administrativo disciplinario (en adelante, PAD) a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la





*“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”  
“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”*

falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.

Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. 2.6. Por su parte, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General.

Ahora bien, respecto de las denuncias que provienen de una autoridad de control, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” (en adelante, la Directiva) establece que, a diferencia de las demás denuncias, en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la Oficina de Recursos Humanos, teniendo en cuenta que los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no a la Oficina de Recursos Humanos, en dichos casos la toma de conocimiento por parte de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe del informe de control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos.

- **Respecto al pronunciamiento de la Sala Plena en relación a la Resolución 001-2016-SERVIR/TSC en su numeral 31, donde literalmente expresa lo siguiente:**

Ante ello, este Tribunal considera necesario recordar que, como afirma el Tribunal Constitucional, la prescripción “(...) no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción sólo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo”.

En conclusión se infiere que, el plazo prescriptorio no solamente puede configurarse a partir de la toma de conocimiento de los sucesos fácticos (infracción administrativa) por parte de la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, sino también, puede computarse desde el momento en que el órgano instructor (jefe inmediato), el titular de la entidad y el tribunal del Servicio Civil, quienes cuentan con potestad para iniciar un PAD, tomen conocimiento de la falta administrativa; sin dejar de mencionar que no se cuenta como autoridad competente a la secretaría técnica.

El Pleno del Tribunal del Servicio Civil, considera que la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley N° 30057; por tanto, desde el 23 de marzo al 10 de junio del 2020 el cómputo de los plazos de prescripción se encuentra



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”  
“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

suspendido. (...). Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

En el presente caso tenemos, que la Mg. Carmen Rosa Sánchez Tejada-Ex Directora de Ugel Piura, deriva por corresponder con OFICIO N° 1444-2019-GOB.REG-DREP-UGEL.P-RR.HH-D (Exp. N°26956), de fecha 11.04.2019 donde la directora de la IE. “Niño Jesús de Praga” informa mediante Oficio N° 077-2019-MED-DREP-IE-“NJP”, sobre ausencias injustificadas de servidor RAUL ALBERTO CHUNGA DIOSES.

En ese sentido, se puede apreciar que mediante la referencia b) y e), se aprecia que la Dirección Regional de Educación Piura tomo de conocimiento de los presuntos hechos materia de investigación el día 11.04.2019 mediante Oficio N° 1444-2019-GOB.REG-DREP-UGEL.P-RR.HH-D, como también mediante Informe de Precalificación N° 02-2020/GOB.REG.PIURA-DREP-ST, de fecha 23.01.2020, tomo de conocimiento el Área de Recursos Humanos. Por ende la Administración de Recursos Humanos tomo de conocimiento de los presuntos hechos materia de investigación el día 23.01.2020, a través del Informe de Precalificación N° 02-2020/GOB.REG.PIURA-DREP-ST. Asimismo, en estricta aplicación del Acuerdo Plenario, establece precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, aprobado con RESOLUCION DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC, de fecha 22 de mayo del 2020.

Que, tal como lo hemos evidenciado en el párrafo precedente y teniendo en cuenta que una de las Autoridades del PAD (es el encargado de la Administración de Recursos Humano, ha tomado conocimiento de los hechos el día 23.01.2020, en estricta observancia de la Resolución 001-2016-SERVIR/TSC. Y en consideración a lo antes señalado **YA OPERO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD.** Habiendo tenido como plazo máximo el día 23.05.2021.

Que, cabe resaltar que la acción Sancionadora de la administración HA PRESCRITO, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a las presuntas faltas cometidas, por lo que esta Oficina de Recurso Humanos, concluye se declare la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO disponiendo se emita la resolución respectiva de acuerdo al Art. 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil (Decreto Supremo N° 040-2021-PCM).

Que, el artículo IV- Principios del procedimiento administrativo del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, señala: El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:





“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”  
“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

- **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas
- **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Por otro lado podemos encontrar definiciones de distintos juristas que le otorgan a la figura de la Prescripción, así tenemos al jurista DIEGO ZEGARRA VALDIVIA, quien conceptúa a la Prescripción en el ámbito administrativo sancionador, señalando que esta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo.

Asimismo MORÓN URBINA señala que, los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general, señalando que: “cuando pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal.”

Al respecto el mencionado autor MORÓN URBINA señala que “La consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador”, por lo que si transcurre más de un (01) año desde que la autoridad competente tomo conocimiento de la falta disciplinaria y de la identidad del presunto responsable de la misma, la entidad carecerá de legitimidad para instaurar el proceso administrativo disciplinario. Si bien las normas que regulan el régimen de la carrera administrativa en algunos casos no establecen cual es la autoridad competente a la que debe comunicarse la comisión de la falta disciplinaria, en base a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se puede concluir que puede conocer dichas faltas el titular de la entidad, la oficina general de administración o la que haga sus veces u otro órgano de la entidad que tenga competencia para calificar determinada conducta como una falta disciplinaria sancionable, como la oficina de recursos humanos de la entidad.

Estando a lo informado por el Órgano Sancionador de la Ley del Servicio Civil - Dirección Regional de Educación de Piura, mediante el Informe N° 1019-2021/GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-OS-RR.HH, de fecha 31.12.2021; autorizado por el Titular de la Entidad con Hoja de Envío N° 603-2021-DREP-D, y con Hoja de Envío N° 005-2022-AD.RR.HH.

De conformidad con la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02.2015-SERVIR/GPSC,



denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE, en uso de sus facultades que le confiere la Resolución Ejecutiva Regional N° 274 -2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR de Oficio LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO y/o apertura de proceso administrativo disciplinario contra del servidor ALBERTO RAUL CHUNGA DIOSES, con DNI N° 03686338, con domicilio en, AH. LAS DALIAS MZ H LOTE 14-PIURA-PIURA-Trabajador de Servicio III nombrado en la Institución Educativa "Niño Jesús de Praga" de Castillas y perteneciente al Régimen Laboral N° 276, en su condición de nombrada, y en consecuencia ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE los actuados.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER,** a la Secretaria General de la Dirección Regional de Educación de Piura derivar copia de los actuados a la **SECRETARIA TÉCNICA** de la Ley Servir, previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la presunta falta que hubiera lugar, respecto a las personas responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y que, por ende, tal facultad haya prescrito.

**ARTÍCULO TERCERO.- Disponer** que el área de tramite documentario de la Dirección Regional de Educación de Piura **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución en la dirección que figura en ficha escalafonario en, AH. LAS DALIAS MZ H LOTE 14-PIURA-PIURA.

**ARTÍCULO CUARTO.- Disponer** a la Oficina de Tramite Documentario **REMITA**, copia de la resolución a la Dirección de Administración, Área de Escalafón, Área de Recursos Humanos.

REGÍSTRASE Y COMUNÍQUESE.

  
RAFAEL V. BONIFAZ LOPEZ  
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN  
PIURA

EBL DREP-D  
AMFY OADM  
JAGR RA.RR.HH.  
eta a.l-rr.hh  
06.01.2022